

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/339/2018.

ACTOR.*****, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE “*****S.A. DE C.V.”

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: LUIS MANUEL ARMENTAL ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE “SERVICIO PLAYA HERMOSA S.A. DE C.V.”,

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.- -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/339/2018, promovido por la **C.*******, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE “*****”, S.A. DE C.V.”, contra actos de las autoridades atribuidos a la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día cinco de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, el **C.*******, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE “*****”, S.A. DE C.V.”, por su propio derecho, a demandar de las autoridades municipales, la nulidad del acto impugnado consistente

en: *“Resolución definitiva del expediente 143/2017 de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Acapulco de Juárez”*. Además, de la lectura integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que el actor también impugna el **procedimiento del Expediente Administrativo de Revocación de la licencia única de construcción número 065/16, tramitado en el expediente número 143/2017**, que fue instaurado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. El actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/339/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, y se requirió a la autoridad demandada para que precisara el domicilio del tercero perjudicado y la parte actora para que exhibiera una copia más de la demanda y anexos para estar en condiciones de emplazar a juicio al tercero perjudicado. Además se negó la suspensión del acto impugnado, por considerar que de concederse se contravendrán disposiciones de orden público

3.- En acuerdo del dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada en el presente juicio, por cumplimentado el requerimiento de señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; en consecuencia, se ordenó emplazar a juicio al ciudadano ***** en su carácter de Apoderado Legal de “***** S.A. DE C.V.” para que si a sus intereses convenía se apersonara a juicio con tal carácter, ofreciendo las pruebas y alegatos que considerara pertinentes.

4.- Mediante proveído del diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda de la ciudadana Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el

que invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento que considero pertinentes.

5.- En auto del seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por apersonado a juicio***** , en su carácter de Apoderado Legal de “*****S.A. DE C.V.”, como posible tercero perjudicado.

6.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día tres de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia del representante autorizado de la parte actora y la inasistencia de la autoridad demandada, así como de persona que legalmente la representara; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes. Únicamente se recibieron los alegatos de la parte actora, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- El ciudadano***** , EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE “***** , S.A. DE C.V.”, acredita su interés jurídico para comparecer a juicio promover la presente

controversia, en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda copia certificada de la escritura pública ciento dieciocho seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual acredita la condición con la que comparece a juicio.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la Resolución Definitiva de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número 143/2017, instaurado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con motivo del proceso de revocación de la Licencia Única de Construcción número 065/16 de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, otorgada a favor de los CC.***** y *****; la documental pública que fue reconocida por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III y 126 del Código de la Materia.

CUARTO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- El ciudadano*****, en su carácter de Apoderado Legal de “***** S.A. DE C.V.”, compareció a juicio como posible tercero perjudicado, por lo que esta Sala Regional, debe establecer, si es o no procedente, que en este juicio se le reconozca a su representada el carácter de tercero perjudicado en el presente juicio, por lo que para tal efecto, se debe atender a lo que dispone el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- Son partes en el juicio:

...
 III.- El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

De la lectura al precepto legal citado, se desprende, que para que en el juicio de nulidad, ante este Tribunal de Justicia Administrativa se reconozca el carácter de tercero perjudicado, no basta que así lo diga el promovente, sino que es necesario que éste acredite un interés público subjetivo, que sea incompatible con los intereses del actor, esto es, que tenga la titularidad de un derecho que se pueda ver afectado con la resolución el juicio de nulidad.

Y en el caso que nos ocupa, del estudio de las copias certificadas del expediente administrativo número 143/2017, se advierte que con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el C.***** , en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral “***** S.A. DE C.V.”, promovió Recurso de Inconformidad en contra de la expedición de la Licencia de Construcción con número de folio 0064, expedida a nombre de los CC. ***** Y OTRO, identificada bajo el registro 065/16 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, para la

construcción de una Estación de Servicio en dos niveles, con una superficie de Planta Baja de 241.00 m², superficie primer nivel 190.00 m², superficie total, de 481.00, del predio ubicado en Carretera Nacional Acapulco- Barra Vieja, Lote s/n, Colonia Ex Ejido Plan de los Amates, ex Hacienda el Potrero de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, ante los ciudadanos Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y Encargada de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, pertenecientes al mismo domicilio, documentales visibles a folios 72 a 77 del expediente en estudio, porque consideró que para su expedición no se respetó la norma técnica número II.23 de las Normas Complementarias del Plan Director Urbano de la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se refiere a la instalación de Gasolineras, Estaciones de Gas Butano y Gas Natural Comprimido para uso Automotor, que establece que deberán guardar un espacio de ellas de 1.00 Kilometro, y dentro de los argumentos de la parte recurrente están que la distancia de la Estación de Servicio propiedad de su representada, que se encuentra en funcionamiento y la estación de servicio que se encuentra en proceso, solo existe un espaciamiento de 475.00 metros; por lo que se advierte que al ser titular de un derecho protegido por la ley, del cual pudiera resultar privado o que se viera afectado o menoscabado, por la declaratoria de nulidad del acto impugnado en este juicio, y derivado de lo anterior, **esta Sala Instructora concluye que la Sociedad Mercantil “***** S.A. DE C.V.”, probó que tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y por lo mismo, se le reconoce el carácter de tercero perjudicado en este juicio.**

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia número 911044, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo III, página 124, que textualmente señala:

TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.- En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se

cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

SEXTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan las partes o no, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, procede al estudio de las invocadas por la ciudadana SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, al dar contestación a la demanda opuso las causales previstas por los artículos 74 fracciones VI y XI, y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

En relación a la causal de improcedencia prevista por el artículo 74 fracciones VI y XI y 75 fracción II del citado ordenamiento legal, resulta procedente aludir a lo que señalan los artículos 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la interpretación a los dispositivos legales antes invocados, se puede afirmar que la demanda debe presentarse en la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, y que el procedimiento ante este Órgano de Justicia Administrativa es improcedente contra actos que hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, que no se promovió la demanda dentro del término de quince días que señala el dispositivo legal con el número 46 del Código de la Materia, procediendo en consecuencia el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional se avocó al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de donde se concluyó que no tiene razón la autoridad demandada, por que el actor señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por lo que del estudio de las constancias probatorias ofrecidas por las autoridades demandadas, se advierte que la parte actora fue notificada de la Resolución Definitiva de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, relativa al expediente 143/2017, el día diecisiete de mayo del año en curso, según se desprende de la copia certificada del citatorio y cédula de notificación practicada por el notificador habilitado de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que al no constar en autos que la actora hubiera sido notificada en una fecha distinta a la señalada en su escrito de demanda, a juicio de esta Juzgadora se tiene como fecha de conocimiento del mismo, la que señala el actor en su demanda, en consecuencia, el término de quince días para presentar la demanda transcurrió a partir del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y le feneció el día siete de junio del mismo año, descontándose los días sábados y domingos inhábiles para este Órgano Jurisdiccional, y que de acuerdo con el sello de recibidor de la Sala Regional, impreso en el escrito de demanda, se advierte que el actor

presentó la misma, el día cinco de junio del año en cita, de donde se desprende que el escrito de demanda fue presentado dentro del término legal, por lo tanto no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento relativas al consentimiento del acto impugnado.

Por otra parte, respecto a la falta de interés jurídico del actor, esta Instancia Jurisdiccional considera que en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para comparecer ante este Órgano Jurisdiccional no es necesario que el actor cuente con la titularidad de un derecho subjetivo, toda vez que la parte actora es destinataria de la resolución definitiva de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, misma que considera que afecta su esfera jurídica porque no se le dio a conocer el procedimiento número 143/17 instaurado en su contra, en consecuencia resulta evidente que no se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede entrar al estudio y resolución de la controversia planteada, para determinar si el acto impugnado fue emitido dentro del marco de la legalidad o no.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula parte actora respecto a la ilegalidad del procedimiento administrativo y resolución administrativa impugnada, argumentando que durante el proceso del expediente administrativo 143/2017 instaurado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, se transgredió su garantía de audiencia, toda vez que no le fue notificado la existencia de un procedimiento en contra de su representado por lo que sostiene que se le negó el derecho para ser oído en las diligencias del mismo.

Por su parte la ciudadana Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al dar contestación a la demanda manifestó que en el procedimiento administrativo número 143/2017 se inició con el recurso de inconformidad presentado por el C.*****, en su carácter de Apoderado Legal de "*****", S.A. DE C.V., por lo que se le corrió traslado a la parte actora para que diera contestación a dicho recurso, por lo que tuvo conocimiento de dicho procedimiento.

Al respecto los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así mismo, el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales;

y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos constitucional y legal transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además el artículo 130 del Código de la Materia, establece las causales que dan motivo a declarar la nulidad de los actos impugnados.

El actor para acreditar las pretensiones deducidas, ofreció las siguientes pruebas: **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Documento de Factibilidad de Giro con fecha de 16 de marzo de 2016, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, dicha prueba no es eficaz para demostrar que el actor no construye en un área de protección ecológica. Respecto a la prueba marcada con el número **2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en: La Constancia de Alineamiento, Número Oficial y

Uso de Suelo, con fecha de 3 de abril de 2016, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal; a juicio de esta Sala Regional dicho documento solo delimita un determinado terreno, sin embargo, en términos del artículo 124 del Código de la Materia, no tiene el carácter de prueba como autorización para construir una Gasolinera. En lo relativo a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, marcada con el número 3), consistente en: La Licencia de Construcción, con fecha de 15 junio 2016, de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, esta Instancia Jurisdiccional considera que en términos del artículo 124 del Código Invocado, dicha licencia de construcción fue otorgada por un plazo de 540 días, a partir de su fecha de expedición, esto es a partir del día quince de junio del dos mil dieciséis, por lo que solo tuvo eficacia hasta el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que dicho documento ya no tiene vigencia. Por cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con los números 4) y 5) de la demanda, consistentes en: Instrumento notarial número 118,644 de fecha 27 de noviembre de 2013, pasado ante la fe del Lic. Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público número 18 del Distrito de Tabares en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, e Instrumento notarial número 27,585 de fecha 12 de abril de 2013, pasado ante la Fe del Licenciado Ovidio Calderón Niño, Notario Público Por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de la Montaña en la Ciudad de Malinaltepec, Guerrero, a juicio de esta Sala, estas documentales solo le otorgan personalidad jurídica para deducir sus pretensiones. En cuanto a la Resolución definitiva del expediente administrativo número 143/2017, instaurado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, este documento constituye la base de la acción del presente juicio. Y por último respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, estas serán analizadas en su oportunidad, para que puedan surtir sus efectos.

Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULO DE JUÁREZ, GUERRERO, ofreció las siguientes pruebas: **LA DOCUMENTALES PÚBLICA**. Consistente en 112 hojas debidamente certificadas que componen el todo lo actuado en el expediente de revocación de licencia de construcción 065/2017 y el procedimiento número 143/2017. **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. - En todo lo que se deduzca y beneficie a la Autoridad que en este acto Represento. **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.- Las cuales se desprenden de todas y cada una de las actuaciones que integran el presente juicio. Probanzas a las que se les otorga eficacia probatoria, en

términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En el caso sometido a estudio, del análisis que esta Juzgadora realizó a la resolución administrativa combatida, advirtió que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitió la Resolución Definitiva de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número 143/2017, con motivo del proceso de revocación de la Licencia Única de Construcción número 065/16 de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, otorgada a favor de los CC.***** y ***** , porque consideró esencialmente que del estudio del expediente administrativo número 143/2017, se contravinieron los siguientes requisitos de la Norma por Vialidad III.12.3, de las Normas Complementarias del Plan Director Urbano del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, :

a).- Que originalmente el uso del suelo de la Construcción ubicada en Carretera Nacional Acapulco-Barra Vieja, Lote s/n, Colonia Ex Ejido Plan de los Amates Ex Hacienda El Potrero de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, sobre el que pretende edificar la Estación de Servicio es de **TNE (Turístico con Normatividad Ecológica y que por lo tanto el giro de Estación de Servicios se encuentra indicado como USO PROHIBIDO.**

b).- Que de acuerdo con la queja presentada por***** S.A. DE C.V., **deviene evidente que la distancia entre ambas no es superior a un 1.0 Km, esto se reafirma con el levantamiento topográfico correspondiente en el que tomando en consideración el punto de ambas, la distancia entre estas es tan solo 475 metros, por lo que no cumple con el distanciamiento establecido por la norma señalada.**

c).- Que la licencia única de construcción con número de folio 0064, identificada bajo el registro 065/19 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, otorgada para la construcción de una Estación de Servicios en dos niveles, fue expedida con vicios de fondo, por la presentación de documentos en forma de dolosa, **por la presentación de un domicilio distinto al señalado en la solicitud de licencia, para obtener un cambio de uso de suelo, que a su vez le permitiría obtener la licencia de construcción, violentando la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano y construcción.**

Una vez analizados los medios probatorios ofrecidos por las partes, se puede observar que la resolución administrativa impugnada de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo número 143/2017, respecto a la revocación de licencia de construcción número 065/16 del quince de abril de dos mil dieciséis, emitida a favor del actor y otro, resulta parcialmente fundada toda vez que si bien conforme al artículo 349 fracción II del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, faculta a la autoridad demandada para revocar las licencias de construcción cuando adviertan que el propietario o Director Responsable de Obra hubieran obtenido la licencia de obra de un proyecto que contravenga las disposiciones del Reglamento de Construcciones del Municipio, el Plan Director Urbano, Declaratoria de Usos o Destinos, Ley de Ecología Vigente y su Reglamento y/o lo señalado en la constancia de uso de suelo correspondiente, la autoridad demandada el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, debía iniciar un procedimiento administrativo al actor en el que de manera personal se le notificara el inicio del procedimiento, lo que no ocurrió así, ya que en el caso particular aun cuando se le instauro al actor un procedimiento administrativo de revocación, del estudio de las copias certificadas del **Expediente Administrativo número 143/2017, con motivo de la revocación de la licencia única de construcción número 065/16**, visible a folios 67 a 179 del expediente, se observa que la autoridad demandada mediante auto del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, admitió a trámite el Recurso de Revocación de Licencia, interpuesto por el C.*****, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada “*****”, S.A. DE C.V.”, por lo que ordenó emplazar a juicio a los ciudadanos***** y ***** , con el inconveniente de que en autos obra el acta de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, practicada por el personal del Departamento Jurídico de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante la cual hacen constar que se constituyeron sobre el Boulevard Barra Vieja, en la estación de servicio en proceso de construcción, la cual encontraron acordonada con madera y cartón, y en su interior un edificio en obra negra y una estructura de acero tipo gasolinera, por lo que una vez que llamaron y no obtuvieron respuesta, procedieron a REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO, la cual pegaron en unas tablas de madera del acceso principal.

Por lo que a juicio de esta Instancia Jurisdiccional, no se cumplió con el objeto de la notificación, que es el de dar a conocer de forma personal al

ciudadano***** , el inicio del procedimiento de revocación de licencia de construcción instaurado en su contra , ya que de manera ilegal se llevó a cabo la notificación del auto de radicación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en la construcción ubicada en carretera nacional Acapulco Barra Vieja, Lote sin número, Colonia Ex Ejido Plan de los Amates, Ex Hacienda del Potrero de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, resulta evidente que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal, que establece que las notificaciones se harán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos. Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar, la diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia. En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos del artículo 107 fracción del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, se tendrán por hechas en forma legal, por lo que al no haberlo hecho así, dejó en estado indefensión jurídica al demandante, ya que si bien es cierto la autoridad demandada está facultada para revocar las licencias de construcción de conformidad con lo establecido con el artículo 349 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,

Robustece el criterio anterior por analogía la jurisprudencia con número de registro 226563, visible en el disco óptico IUS 2011 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la

Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

En base a lo anterior, esta Instancia Regional puede concluir que la autoridad demandada debió cerciorarse que el actor se hubiera hecho conocedor del procedimiento administrativo número 143/2017 relativo a la revocación de la Licencia de Construcción número 065/16 del quince de abril del año dos mil dieciséis, en cumplimiento a los artículos 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal, en relación con el artículo 349 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dio al C.*****, en su carácter de Administrador de la Persona Moral denominada “***** S.A. DE C.V.”, actor en el presente juicio, la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de sus derechos como titular de la Licencia de Construcción número 065/16 del quince de abril del año dos mil dieciséis, otorgada para la Construcción de una Estación de Servicio en dos niveles, debido a que antes de imponer sanción alguna, debió conceder al demandante la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y una vez agotado dicho procedimiento, resolver lo que conforme a derecho procediera, situación que omitió la autoridad demandada, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, tiene razón la parte actora, al estimar que en el procedimiento administrativo número 143/16 no se le respetó la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas

exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen el derecho a una audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

De manera que si la autoridad demandada, no brindo certeza jurídica al actor para que tuviera conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, por lo cual en caso concreto se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que le permitieran al actor una adecuada y oportuna defensa de sus derechos, por lo que a juicio de esta Sala Regional también se acreditó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que dispone que son causas de nulidad de los actos impugnados, la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad del procedimiento administrativo número 143/2017 relativo a la revocación de la Licencia Única de Construcción número 065/16 del quince de abril del año dos mil dieciséis.

En el caso concreto, tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el

juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por cuanto hace al acto impugnado consistente en: *"La Resolución definitiva del expediente 143/2017 de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Acapulco de Juárez"*; este acto deviene en consecuencia nulo, en atención a que como ya se estableció en el considerando séptimo de la presente resolución, la autoridad demandada no demostró haber respetado las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, de ahí que al provenir dicha resolución de un acto que ha sido declarado nulo, a juicio de esta Instancia Jurisdiccional procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 130 fracción II del Código de la Materia.

En el entendido de que en este caso, no es legalmente factible que esta Sala Regional se pronuncie sobre la resolución del fondo del asunto, lo que solamente puede ocurrir cuando la autoridad demandada instaure otro procedimiento administrativo de revocación de licencia y emita otra resolución en la que subsane las irregularidades y deficiencias ya señaladas.

Cobra aplicación al criterio que se analiza la siguiente jurisprudencia con indica:

Séptima Época
 Registro: 394521
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencias
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo VI, Parte TCC
 Materia(s): Común
 Tesis: 565
 Página: 376
 Genealogía:
 7A EPOCA : VOL.121-126 PG. 280
 7A EPOCA TCC: TOMO I PG. 171
 APENDICE '75: TESIS NO APA. PG.
 APENDICE '85: TESIS NO APA. PG.
 APENDICE '95: TESIS 565 PG. 376

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo que respecta a las pretensiones del actor marcadas con los puntos 2), 4) y 5), relativas a la restitución de la Licencia de Construcción número 065/16, el levantamiento de los sellos de clausura impuestos a la obra en construcción de su propiedad, además de la cancelación del oficio en contra del Arquitecto Fernando García Navarrete, esta Sala Regional considera que las prestaciones señaladas resultan improcedentes ya que en primer lugar no demostró que cumplió con los lineamientos legales para la expedición de las licencias de construcción, previstas por el artículo 58 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, respecto al levantamiento de los sellos de clausura solicitado por el actor, para esta Sala Regional dicha solicitud es improcedente, ya que se trata de una determinación de la autoridad demandada que tiene el carácter de medida cautelar y en caso de concederse de resultar una sentencia adversa a sus interés se podrían causar más daños al quejoso. Aunado a que como ya se señaló en líneas anteriores, esta Instancia Regional no entro al estudio del fondo del asunto, por lo que no se está reconociendo el derecho del ciudadano***** , EN SU CARÁCTER DE***** , S.A. DE C.V.”, actor en el presente juicio, para realizar la construcción de una Estación de Servicio en dos niveles, con una superficie en planta baja de 241.00 M2, superficie primer nivel de 190.00 M2, y una superficie total de 481.00 M2, ubicada en carretera nacional***** , Lote s/n, Colonia***** , ***** , de esta Ciudad de Acapulco Guerrero, ya que solo se podría estudiar una vez que la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, subsane las irregularidades que le fueron señaladas.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorga a esta Sala Regional el artículo 3° el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, se procede a declarar la

nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito demanda, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, y en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, informe a esta Sala Regional el inicio de un nuevo procedimiento administrativo de revocación de licencia de construcción, en el que deberá notificar al actor de forma personal el inicio del mismo, en términos del artículo 107 del Código Fiscal Municipal, y una vez substanciado el procedimiento en términos del artículo 349 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La actora probó parcialmente los extremos de sus pretensiones; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el

Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **CELIA AGUILAR VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.

